

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. A despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE.
AMPARO HINCAPIE GRAJALES.
AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ.

DEMANDADOS: YEISON FERNEY ALONSO MINA.
FABIO ANTONIO ZAPATA.
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO
S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2020-00139-00.**

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho tener notificado por conducta concluyente al demandado YEISON FERNEY ALONSO MINA, sin embargo, el escrito radicado por este extremo procesal no cumple con los requisitos establecidos en nuestra normal procesal para tenerlo notificado, máxime cuando tampoco constituyó apoderado judicial, sino que simplemente "solicito notificación" a través de un correo electrónico, carga procesal que corresponde a la parte actora.

Sobre las notificaciones personales remitidas a YEISON FERNEY ALONSO MINA y FABIO ANTONIO ZAPATA, evidencia el despacho que continúan sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 291 del código general del proceso, pues no se aporta la certificación de la empresa de servicio postal del recibido o no de la notificación judicial, sino que se aportan simplemente las guías de envió.

Ahora bien, mediante escrito radicado el día 07 de marzo de 2022, la parte actora ha radicado reforma a la demanda, de la cual se remitió copia a los correos electrónicos de las demandadas COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUESTO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, misma que cumple con los requisitos establecidos para ello en el artículo 93 del Código General del Proceso.

No obstante, no se accederá a la solicitud de sentencia anticipada como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali no constituye cosa juzgada en materia civil, sino que se ciñe únicamente al aspecto de la responsabilidad penal del condenado YEISON FERNEY ALONSO MINA.

En virtud de lo anterior, y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de tener notificado por conducta concluyente al demandado YEISON FERNEY ALONSO MINA, pues no se reúnen los presupuestos procesales establecidos para ello.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la forma indicada en el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante. (Art. 93 Código General del Proceso.)

TERCERO: Toda vez que las sociedades demandadas COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUESTO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS ya se encuentran notificadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por estados electrónicos y **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda por término de diez (10) días de conformidad con el numeral 4 del Art. 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que los demandados YEISON FERNEY ALONSO MINA y FABIO ANTONIO ZAPATA no se encuentran debidamente notificados, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia y córrasele traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada realizada en la reforma de la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que ya fueron decretadas en el auto admisorio de la demanda No. 168 de fecha 16 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: agregar a los autos para que obre y consten las constancias de notificación de las sociedades COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUESTO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, las cuales ya se encuentran notificadas por conducta concluyente de esta demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las gestiones pertinentes a fin continuar con los trámites de la demanda, y aporte las notificaciones remitidas a los demandados YEISON FERNEY ALONSO MINA y FABIO ANTONIO ZAPATA en debida forma y según lo ordenado en el auto admisorio y en la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA**

HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO

No. _____

**A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f42c506789ba2950a17fef9a6d723bdfa0829f355bc11edb7eba646941b7c1**

Documento generado en 04/05/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>